

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Casar de Cáceres (Cáceres). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Casar de Cáceres (Cáceres), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 31 de octubre de 1963.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Barchín del Hoyo (Cuenca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 24 de julio de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Barchín del Hoyo (Cuenca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barchín del Hoyo (Cuenca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barchín del Hoyo (Cuenca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 24 de julio de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Pardos (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de febrero de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pardos (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Pardos (Guadalajara). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Pardos (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 26 de febrero de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se definen las regiones algodoneras y se establece el plan de distribución de semillas de siembra para la campaña 1971-72.

Ante la proximidad de la época de siembra, es oportuno definir las regiones, así como señalar las distintas variedades de semilla de algodón que han de utilizarse en la campaña 1971-72 de acuerdo con lo establecido en el Decreto 253/1962, de 10 de febrero.

En su virtud, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las regiones algodoneras quedarán definidas para la campaña 1971-72 de la siguiente manera:

Primera región: Comprende las provincias de Avila, Toledo, Cáceres, Badajoz y Ciudad Real.

Segunda región: Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada y Cádiz.

Tercera región: Comprende las provincias de Alicante y Murcia.

Cuarta región: Comprende las provincias de Huesca, Zaragoza, Tarragona, Lérida y Teruel.

Segundo.—El plan de distribución de semillas de algodón de tipo americano en la campaña 1971-72 será el siguiente:

Provincias de Avila, Toledo y Ciudad Real: Se utilizará la variedad «Talavera 108 F».

Provincia de Cáceres: Variedad «Talavera 108 F», en el valle del Tiétar.

Variedad «Carolina Queen»: En el resto de la provincia.

Provincia de Badajoz: Variedad «Acala 442»: En las zonas regables de Montijo y Lobón.

Variedad «Carolina Queen»: En el resto de la provincia.

Provincias de Córdoba y Jaén: Se utilizará la variedad «Carolina Queen».

En las vegas altas del Guadalquivir, en la provincia de Jaén, términos municipales de Baeza, Begijar, Cazorla, Jimena, Jódar, Mancha Real, Santo Tomé, Torreperogil, Ubeda y Villacarrillo, se autoriza el empleo de las variedades «Talavera 108 F y 153 F».

Provincia de Sevilla: Variedad «Carolina Queen», términos de Aguadulce, Alcolea del Río, Badolatosa, La Campana, Can-

billana, Casariche, Los Corrales, Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gilena, Herrera, La Lantejuela, La Luisiana, Lora de Estepa, Lora del Río, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Osuna, Pedrera, Peñafior, La Puebla de Cazalla, El Rubio, El Saucejo, Tocina, Villanueva del Río y Minas y Villanueva de San Juan.

Varietad «Antequera»: Término de La Roda de Andalucía.

Varietad «Stoneville 213»: En el resto de la provincia.

Provincia de Cádiz: Varietad «Carolina Queen»: En la zona regable del Guadalcacín.

Varietad «Stoneville 213»: En el resto de la provincia.

Provincia de Huelva: Se utilizará la variedad «Stoneville 213».

Provincia de Málaga: Se utilizarán las variedades «Antequera» y «Talavera 108 F».

Provincias de Granada, Murcia y Alicante: Se utilizará la variedad «Carolina Queen».

Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida y Tarragona: Se utilizará la variedad «Paymaster».

Tercero.—Con la obligación, por parte de las Entidades desmoadoras correspondientes, de dar cuenta de su exacta localización a la Dirección General de Agricultura, a los efectos de su control bajo las normas habituales, se autorizan las siguientes multiplicaciones:

De la variedad «Acala S. J.1», en las provincias de Murcia y Alicante y en las zonas regables de Montijo y Lobón en la provincia de Badajoz.

De las variedades «Mc. Nair 1.032-B», «Coker 310» y «Deltapine 18», en los regadíos de la segunda región.

De la variedad «153 F», en las vegas altas del Guadiana, así como en las zonas para las que se ha señalado la variedad «Talavera 108 F».

No obstante lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el punto 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1962, también podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono, cuando con fines de ensayo sean previamente aprobadas por esta Dirección General de Agricultura, y siempre bajo su directo control y supervisión.

Madrid, 20 de febrero de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

RESOLUCION de la Jefatura Provincial del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de Cuenca (Distrito Forestal) por la que se convoca a propietarios del término de Uña para levantamiento de acta sobre expropiación forzosa.

Acordada por el Consejo de los señores Ministros, en su reunión del día 22 de enero de 1971, la expropiación forzosa con carácter de urgencia, de las parcelas rústicas del término municipal de Uña que se citan a continuación:

Polígono 1. Parcela 39. Propietario: Viuda de Mercedes Arribas Varea. Superficie: 980 metros cuadrados.

Polígono 1. Parcela 48. Propietario: Fiorentino Arribas Martínez. Superficie: 356 metros cuadrados.

Polígono 1. Parcela 52-b. Propietario: Fiorentino Arribas Martínez. Superficie: 267 metros cuadrados.

Polígono 1. Parcela 34. Propietario: Maximino Arias Gómez. Superficie: 445 metros cuadrados.

Polígono 1. Parcela 57. Propietario: Herederos de Deogracias Moreno. Superficie: 1.693 metros cuadrados.

Con objeto de construir una piscifactoría de salmónidos en el rincón de Uña y de acuerdo con lo previsto en el artículo 52, 2.º, de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 57 del Reglamento para su aplicación, esta Jefatura ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados para que el día 15 de abril de 1971 a las once horas, comparezcan en las oficinas del Ayuntamiento de Uña, al objeto de trasladarse, si fuera necesario, al terreno y proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la contribución que correspondía al bien afectado y pudiéndose acompañar, a su costa, si lo estima oportuno, de su Perito y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de 26 de abril de 1967, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos e intereses económicos directos sobre los bienes afectados, que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Jefatura Provincial, hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hubieran podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Cuenca, 18 de febrero de 1971.—El Ingeniero Jefe provincial, Fernando Nicolás Isasa.—1.792-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 399/1971, de 11 de febrero, por el que se concede a «Laboratorios Labiana, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de vitamina A palmitato por exportaciones, previamente realizadas, de un preparado inyectable de vitaminas A, D₃ y E.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse, a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Laboratorios Labiana, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de vitamina A, palmitato, por exportaciones previamente realizadas de un preparado inyectable de vitaminas A, D₃ y E.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Labiana, S. A.», con domicilio en Bassols, cinco, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de vitamina A, palmitato (un millón setecientos mil u. l./gr.) (partida arancelaria 29.38.A) empleados en la fabricación de un preparado inyectable a base de vitaminas A, D₃ y E. (partida arancelaria 30.03.B.2), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada litro de preparado exportado podrán importarse con franquicia arancelaria trescientos cincuenta y dos gramos con novecientos cuarenta miligramos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el veinte por ciento de la mercancía importada. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que procedan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de septiembre de mil novecientos setenta, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo